

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de Diputacion. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.

La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.

El pago de las suscripciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes, al en que deban recibirse.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates: En Soria (Trés meses, Seis, Un año) and Fuera de la capital (Trés meses, Seis, Un año).

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde), y su Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Vicente Llopis y otros contra el acuerdo de esa Comision provincial, quó declaró con capacidad para ser Concejal del Ayuntamiento de Albocácer á D. José Meliá y Segarra, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 12 de Abril último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso interpuesto por D. Vicente Llopis y otros contra el acuerdo de la Comision provincial de Castellón que, confirmando el de la Junta general de escrutinio, declaró con capacidad para ser Concejal á D. José Meliá y Segarra, electo por Albocácer, en las elecciones vec fidadas en Mayo de 1885.

Resulta, que practicadas las elecciones con todas las formalidades de la ley, obtuvieron mayoría de votos cinco candidatos, y entre ellos el que alcanzó más fué D. José Meliá, que fué por tanto proclamado Concejal con los otros cuatro.

Reclamaron los que hoy los hacen, fundados en que dicho sugeto era Juez municipal de Albocácer en aquel bienio, y la Junta general de escrutinio, apoyándose en el art. 43 de la ley Municipal, y en el 112 de la organizacion del Poder judicial, estimó válida la eleccion, pero con el derecho de optar en el término de ocho días entre el cargo de Concejal y el de Juez municipal.

Reclamado este acuerdo para ante la Comision provincial, lo confirmó. Es claro, que si bien dados los preceptos de la ley Electoral y la Municipal parece que no podian ser elegidos Concejales los Jueces municipales, publicada con posterioridad la ley organica del Poder judicial, se ha venido á decidir este punto por la misma y por la Real orden de 18 de Octubre de 1879, en el sentido de hacer incompatibles la funciones de Regidor y las de Juez municipal; pero pudiendo estos aspirar y obtener el voto de sus convecinos, si bien con la obligacion de renunciar en el término de ocho dias el cargo judicial. Como quiera que D. José Meliá, al ser nombrado de Real orden Alcalde de Albocácer, segun consta en el acta de constitucion del Ayuntamiento, ha debido cesar en el Juzgado, y que no existe incompatibilidad para poder ser elegido Concejal como queda dicho.

La Seccion opina que procede desestimar el recurso interpuesto por D. Vicente Llopis y otros vecinos de Albocácer, y declarar que D. José Meliá y Segarra tiene capacidad legal para ser Concejal, si ha cumplido lo dispuesto en la ley organica del Poder judicial.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1887.—LEONIX CASTILLO.—Sr. Gobernador de la provincia de Castellón.—(Gaceta del dia 21 de Mayo de 1887.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular num. 103.

Carruajes.

Siendo frecuentes las quejas contra algunas Empresas de carruajes públicos, y deseoso de que tan importante servicio se realice en esta provincia con estricta sujecion al reglamento de 13 de Mayo de 1857, redactado en bien de los viajeros y para su seguridad y comodidad, he dispuesto con esta fecha dirigirme, por medio de la presente, á los Sres. Alcaldes para que aviven, aun más, si es posible, su celo con objeto de que las referidas Empresas cumplan todas sus obligaciones con el público y se apresuren en cuanto noten determinados abusos ú omisiones á comunicármelos para mi conocimiento ó correctivo que proceda, si éste no es facultad de aquéllos el imponerlo, y en todo caso para publicacion de las penas en el Boletín oficial.

Especialmente recuerdo á los Sres. Alcaldes la prevencion del art. 34, disposiciones sobre marchas y condiciones de los vehiculos y las atribuciones que les conceden los artículos 33 y 40 del mismo reglamento, advirtiéndole que con esta misma fecha me dirijo al Sr. Jefe de la Guardia civil para que sus subordinados sigan cumpliendo con rigor como hasta aquí lo han hecho, la Real Instruccion de 18 de Junio de 1857 á fin de cooperar á la más fiel observancia de las disposiciones vigentes en este asunto.

Soria, 5 de Junio de 1887.

El Gobernador, CÉSAR ORDÁX AVECILLA.

Circular num. 104.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de los presos fugados de Huesca, Anacleto García Sanchez, estatura regular, grueso, con varios lunares blancos en la cabeza, calmoso para hablar, de 40 años, viste pantalon rayado, color ceniza, sombrero calañés viejo; Antonio Mosillas Egea, de 30 años, alto, delgado, con un lunar

negro en la cara, viste pantalon claro listado, chaqueta negra, sombrero hongo y Casto Rodríguez Morin (a) Vizarra, de 30 años, delgado, cano, viste traje de tela oscura color café á cuadros, sombrero calañés, poniéndolos caso de ser habidos, á disposicion de este Gobierno.

Soria, 2 de Junio de 1887.

El Gobernador, CÉSAR ORDÁX AVECILLA.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.—Subastas.

De acuerdo con lo propuesto por la Jefatura de montes de la provincia, y en uso de las facultades que me son conferidas por el párrafo 2.º del art. 88 del Reglamento de 17 de Mayo de 1863, vengo en anunciar la subasta de 36 piezas de maderas procedentes de 19 pinos cortados de más en la correccion hecha por el vigente plan forestal para reparto del vecindario de Covalada, de las cuales 34 son de tres metros de longitud y dos de cinco por 13 á 15 centímetros de diámetro, cuyo remate tendrá lugar á las doce de la mañana del dia 22 de los corrientes en la Alcaldía del citado pueblo, con sujecion al pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial correspondiente al 25 de Julio de 1884, y bajo el tipo de tasacion de 33 pesetas 75 céntimos.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos del partido judicial de Soria dispondrán sea fijado al público el mencionado periódico oficial y el en que aparezca inserto el presente anuncio.

Soria 3 de Junio de 1887.

El Gobernador, CÉSAR ORDÁX AVECILLA.

Montes.

A tenor de lo dispuesto por Real orden de 3 de Mayo de 1881, y de acuerdo con lo propuesto por la Jefatura de montes de esta provincia vengo en anunciar el acotamiento del terreno invadido por el incendio en la tarde del 24 de Mayo próximo pasado, en el sitio Collado de la Jovina, del monte pinar de la villa de San Leonardo, comprendido en la designacion siguiente, para toda clase de ganados y durante el tiempo marcado por la ley.

El amojonamiento se ha efectuado de la manera siguiente:

- 1.º Colocando cuatro mojones de tierra en el nacimiento de la superficie mencionada que linda con el monte pinar de dicho pueblo.
2.º Poniendo cinco mojones de tierra y piedra al Mediodía que linda con el mismo monte pinar.
3.º Fijando cinco mojones de tierra y arena al Poniente que linda con dicho monte; y
4.º Fijando seis mojones de tierra y piedra al Norte que linda con el mencionado monte.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial á los efectos de la citada Real orden.

Soria 3 de Junio de 1887.

El Gobernador, CÉSAR ORDÁX AVECILLA.

20 por 100 de Propios.—Circular.

Las diversas excusas que viene pretextando una gran parte de las corporaciones municipales de esta provincia con objeto de eludir el cumplimiento de las disposiciones vigentes respecto al pago del 20 por 100 sobre las rentas de bienes de Propios, entre los cuales figuran en primer término las de que no les son conocidas las mencionadas disposiciones, á pesar de habérselas recordado esta Administración en circulares y órdenes anteriores, y aún cuando pretextos de esta naturaleza no pueden ni deben eximirles de cumplir lo que las mismas determinan, sin embargo, para que en lo sucesivo no aleguen ignorancia de esta naturaleza, se ha resuelto insertar íntegras en el *Boletín oficial* las que á continuación se expresan:

«INSPECCION GENERAL DE LA HACIENDA PÚBLICA.—Al examinar esta Inspeccion general los resultados obtenidos en el año económico de 1884-85 de las contribuciones, rentas y derechos del Estado, cuya liquidacion y recaudacion se halla á cargo de la Administración económica provincial, llamó especialmente su atención el del 20 por 100 de la renta de bienes de Propios, cuyos derechos liquidados á favor de la Hacienda ascendieron solamente á 297.234 pesetas, cifra muy inferior á la que debió producir de realizarse por los Ayuntamientos la cantidad consignada en sus presupuestos municipales del producto de la venta de los aprovechamientos de sus montes, que estaban presupuestados en 7.163.947 pesetas.

Era, pues, preciso averiguar si los Ayuntamientos habian realizado dicha cantidad, si las Administraciones practicaban las gestiones que están prevenidas para recabar de ellas las declaraciones de las rentas que percibían de sus bienes, y si éstas tenían la debida comprobación. A este fin se reclamaron á esa Administración relaciones de los Ayuntamientos que en el año económico expresado hubiesen declarado renta, de los que hubiesen manifestado no tener bienes de Propios y de los que no hubiesen hecho declaracion alguna; de la de Contribuciones y Rentas, relacion de las cantidades realizadas por el 10 por 100 del importe de los aprovechamientos forestales, fincas de que procedían, pueblos á quienes pertenecían y nombre de los compradores de aquéllos; y de los Gobernadores civiles otra relacion de las subastas que hubiesen aprobado para la venta de los referidos aprovechamientos, con expresion, también, del nombre de las fincas, su pertenencia y nombre del adjudicatario.

El resultado de la comprobacion practicada entre dichas relaciones, además de haber dado á conocer que la mayor parte de los Ayuntamientos habian realizado las cantidades presupuestadas por la venta de los productos de sus montes, ha demostrado la desatencion de que este servicio ha sido objeto en general por la Administración, al no exigir de los Ayuntamientos por los medios coercitivos, si necesario fuese, las certificaciones declaratorias de las rentas percibidas en cada trimestre; al no practicar durante el año económico una comprobacion de éstas con los datos referentes á la liquidacion y recaudacion del 10 por 100 de aprovechamientos forestales; y al no solicitar del Gobernador civil, á la terminacion del ejercicio de cada presupuesto, la relacion de las cantidades que cada pueblo hubiere hecho efectivas durante él, en concepto de rentas de bienes de Propios, para con ella comprobar definitivamente las certificaciones remitidas por los Ayuntamientos, siendo estas omisiones la causa de que se haya verificado la ocultacion de las rentas de bienes de Propios en proporciones mayores de las que quedan señaladas, ocasionando al Tesoro público perjuicios de mucha consideracion.

En vista, pues, del lamentable abandono en que se ha tenido este servicio, ya por negligencia en practicarle, ya por olvido ó desconocimiento de las reglas dictadas para su ejecucion, se ha recordado por esta Inspeccion general, en cumplimiento de los deberes que le impone el Real decreto de 28 de Enero último, las disposiciones que las establecieron, á fin de que, practicándose por las Administraciones de Propiedades é Impuestos las operaciones todas, se obtenga de este derecho la recau-

dacion natural que ha de producir con relacion á la renta conocida que anualmente perciben los Ayuntamientos; pero como algunas de dichas Administraciones hayan manifestado que desconocian la existencia de las disposiciones recordadas y solicitaban su reproduccion, y otras, al practicar la liquidacion del derecho aludido, hayan tomado por base de ésta los antecedentes, que sólo sirven para comprobar la renta declarada por los Ayuntamientos, en los cuales aparecen los productos de aprovechamientos comunales que están exentos, cuyo proceder perjudicaría á dichas corporaciones, esta Inspeccion general ha creído conveniente, para que el servicio de liquidacion y recaudacion del 20 por 100 de la expresada renta se practique por esa Administración con sujecion estricta á lo mandado por las disposiciones vigentes, de que se acompañan copias, dictar las instrucciones siguientes, en consonancia con las mismas.

1.ª La liquidacion del 20 por 100 de la renta de bienes de Propios, debe practicarse esa Administración por la que el Ayuntamiento declare haber realizado en la certificacion que á fin de cada trimestre deberá expedir.

2.ª De la renta declarada por el Ayuntamiento, sólo se deducirá, al efecto de determinar el importe del derecho á favor de la Hacienda, la cantidad que deba satisfacer por contribucion de la finca ó fincas que la produjeron; y para que esa Administración pueda comprobar con los repartimientos la contribucion que de la renta íntegra se haya deducido, exigirá de los Ayuntamientos que en la certificacion declaratoria se exprese la fecha del pago, nombre del arrendatario ó cesatario, nombre y clase de la finca, cantidad satisfecha, deducion del importe de la contribucion por cada una de las fincas, renta líquida y 20 por 100 que de esta renta corresponde á la Hacienda. En dicha certificacion se consignará además el número con que cada finca figure en el amillaramiento, líquido imponible y el tanto por 100 que á éste haya correspondido por contribucion en los repartimientos, cuidando que no se deduzca la contribucion por un período mayor que el del perteneciente á la renta.

3.ª Al reclamar V. S. en fin de cada trimestre á los Ayuntamientos las certificaciones declaratorias de sus rentas, deberá prevenirles que, teniendo la Administración medios para comprobar la certeza de sus declaraciones, rechazará aquéllas en que se oculte el todo ó parte de las rentas percibidas y exigirá al funcionario que las haya expedido la responsabilidad que proceda. Las certificaciones en que se oculte la renta ó se deducan por contribucion mayor cantidad que la que haya correspondido, se devolverán para que se rectifiquen, y cuando haya tenido efecto, se liquidará el derecho á favor de la Hacienda, contrayendo su importe en el auxiliar de la cuenta de rentas públicas y en el de cuentas corrientes.

4.ª Durante el ejercicio de cada presupuesto las declaraciones se comprobarán con los antecedentes que hayan servido para la liquidacion del 10 por 100 del importe de los aprovechamientos forestales arrendados, respecto á la renta declarada ó no de estos productos; y en cuanto á las que proceden de pensiones de censos y arrendamiento de fincas rústicas ó urbanas, con los antecedentes que existan ó adquiera esa Administración.

5.ª No obstante la contraccion en el auxiliar de la cuenta de rentas públicas del importe de los derechos liquidados á favor de la Hacienda por este concepto, se abrirá cuenta á cada Ayuntamiento en la forma que se practica respecto á compradores de bienes desamortizados, en cumplimiento de lo prevenido por el art. 129 del Reglamento de la Administración económica provincial.

6.ª Para comprobar las certificaciones expedidas por los Ayuntamientos de las rentas obtenidas por productos de sus bienes en el año económico de 1884-85, solicitará V. S., si ya no lo hubiese hecho, del Gobernador civil de la provincia, una relacion, con referencia á las cuentas municipales de dicho año, de las cantidades que cada Ayuntamiento hubiese realizado en concepto de renta de bienes de Propios, comunes ó montes, practicando, en su vista, las rectificaciones que procedan y exigiendo á los Ayuntamientos las diferencias que aparezcan. Para la comprobacion de las certificaciones por rentas del año de 1885-86 y sucesivos, la relacion se reclamará en el mes de Febrero de cada año, época en que la expresada autoridad

debe haber recibido las cuentas municipales correspondientes al ejercicio del presupuesto que finalizó en el mes de Diciembre anterior.

Como complemento de las anteriores instrucciones tendrá V. S. presente que, segun lo prevenido en las Reales órdenes de 22 de Diciembre de 1852 y 23 de Abril de 1858, que también se trascriben á continuacion, están sujetos al pago del 20 por 100 todos los productos de las fincas, sean ó no comunes y que sirven para atender á las cargas municipales, ya consistan aquellos en arriendos, en cualquiera clase de emolumentos, en cantidades que individualmente se exijan por el disfrute de fincas pertenecientes á los pueblos, ó en censos y derechos que por título oneroso ó inmemorial correspondan á los mismos.

Del recibo de esta circular, que se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, se servirá V. S. darme aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 25 de Setiembre de 1886.—El Inspector general, A. G. de la Peña.»

DISPOSICIONES QUE SE CITAN.

REAL ORDEN DE 15 DE ENERO DE 1852.

«Excmo. Sr.: Teniendo presente la Reina que el arbitrio de 20 por 100 de Propios está comprendido en el Presupuesto del año actual entre las contribuciones y ramos que corren á cargo de la Direccion general de Contribuciones directas; que en el Reglamento de 17 de Octubre último, expedido para llevar á efecto la ley de 1.º de Agosto, relativa al arreglo de la Deuda del Estado, se previene que la Administración de aquel arbitrio, destinado para la compra de efectos de la Deuda amortizable, vuelva al Ministerio de Hacienda, administrándose bajo la dependencia de la referida Direccion general de Contribuciones directas, y por último, que también se halla incluido este arbitrio bajo el expresado concepto en el prontuario aprobado por Real orden de 7 del corriente para gobierno de las oficinas de Hacienda en las operaciones relativas á la recaudacion y distribucion de los fondos públicos de este año, se ha servido S. M. mandar:

1.º Que el arbitrio del 20 por 100 de Propios empiece desde el mes actual á administrarse y recaudarse por las oficinas de Contribuciones directas de las provincias, bajo la dependencia de la Direccion general de las mismas.

2.º Que tanto los valores pertenecientes á años anteriores como los respectivos al que rige, se comprendan en las cuentas de rentas públicas de la enunciada Direccion, dejando de figurar en las de los ramos que están á cargo del Ministerio de la Gobernacion.

3.º Que las oficinas centrales y provinciales del mismo Ministerio de la Gobernacion faciliten á las de Contribuciones directas los datos y antecedentes de este ramo, para que les sirvan de gobierno en la ejecucion de esta medida.

4.º Que los Administradores de Contribuciones directas exijan de los Ayuntamientos las noticias que necesiten para el mejor desempeño de este servicio.

5.º Que en justificacion de los valores de este ramo, conforme á lo preceptuado en el artículo 73 de la Real instruccion de 25 de Enero de 1850, se acompañen á las cuentas: primero, una certificacion de los Secretarios de los Ayuntamientos, con el V.º B.º del Alcalde, y referencia á las cuentas del Depositario ó Mayordomo, que exprese con exactitud y claridad el importe del referido 20 por 100; y segundo, una relacion, que hará extender el Gobernador de la provincia, también con referencia á las cuentas, en que aparezca, con la debida expresion de pueblos y cantidades; lo que haya debido ingresar por este concepto en las cajas del Tesoro, segun lo mandado, respecto del 5 por 100 de arbitrios municipales, en la Real instruccion de 29 de Julio de 1830, cuya observancia se recordó por circular de la Direccion general de Contribuciones indirectas de 1.º de Agosto de 1831.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 15 de Enero de 1852.—Juan Bravo Murillo.—Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino.

Orden circular de las Direcciones generales de Contabilidad de Hacienda pública y de Contribuciones directas, Estadística y Fincas del Estado, de 23 de Marzo de 1852.

Con objeto que la recaudación del 20 por 100 de Propios, que ha sido opuesta á cargo de las Administraciones de Contribuciones directas, Estadística y Fincas del Estado desde 1.º de Enero del presente año, se realice con la puntualidad y exactitud que corresponde, no solo en la parte de sus atrasos, sino en la corriente, han acordado estas Direcciones generales:

1.º Que las Administraciones de Contribuciones directas exijan desde luego las certificaciones y relaciones de que trata el art. 3.º de la Real orden de 15 de Enero último, con referencia á las cuentas del año de 1851, para cobrar de los Ayuntamientos la cuota que legítimamente les corresponde satisfacer por el 20 por 100 de sus propios.

2.º Que dichas Administraciones procedan asimismo, por los medios que previenen las instrucciones, á la realización de los débitos que resulten por dicho concepto, procedentes de años anteriores, con presencia de los datos que hayan obtenido.

3.º Que los Secretarios de Ayuntamiento expidan sucesivamente, por trimestres, certificaciones expresivas de las cantidades que durante los mismos hayan cobrado los Depositarios y Mayordomos en concepto de productos de los bienes de Propios.

4.º Que las Administraciones de Contribuciones directas traigan en sus cuentas de rentas públicas, por el resultado de estas certificaciones las cantidades que á los Ayuntamientos deban exigírseles por el 20 por 100 de Propios en cada trimestre.

5.º Que las certificaciones trimestrales deben expedirse los mismos días que finalicen los trimestres, para que se reciban en las Administraciones de contribuciones directas el día 3 del mes siguiente, á más tardar.

6.º Que cuando los Ayuntamientos quieran satisfacer alguna cantidad, durante el curso del trimestre, por dicho concepto, sin estar por esta razón cargada en las cuentas de la Administración, se contraigan los ingresos como valores en las de rentas públicas al propio tiempo que se figuran realizadas.

7.º Que después de finalizado el año, y cuando las cuentas de Propios se hallen aprobadas se exijan por las Administraciones de Contribuciones directas los documentos que expresa el referido artículo 3.º de la Real orden de 15 de Enero último, y los cuales servirán de comprobante ó rectificación de las cuatro certificaciones trimestrales que se hayan expedido de los valores de Propios correspondientes al año de la cuenta.

8.º Obtenidas las certificaciones de que trata la regla anterior, formarán las Administraciones una relación-resumen de todas ellas en que, con distinción de pueblos, se exprese el valor anual del 20 por 100 de cada uno, y la remitirán á la Dirección general de Contabilidad, en justificación de los valores cargados en las cuentas mensuales de rentas públicas.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1852.—*Joaquín María Perez*.—*Felipe Cangu Arguëlles*.—Sr. Gobernador de la provincia de...

REAL ORDEN DE 22 DE DICIEMBRE DE 1852.

(Hacienda).—S. M. se ha servido determinar que deben, por regla general, estar sujetos al pago del 20 por 100 todos los productos de las fincas, sean ó no comunes, y que sirven para atender á las cargas municipales, consistan aquéllos en arriendos ó en cualquiera clase de emolumentos ó en cantidades que individualmente se exijan por el disfrute de las fincas indicadas....»

REAL ORDEN DE 23 DE ABRIL DE 1853.

(Gobernación).—«Las Secciones de Gobernación y Fomento y de Hacienda del Consejo Real, á las que tuvo por conveniente oír S. M. en el expediente instruido en este Ministerio con motivo de diferentes consultas y dudas ocurridas sobre si las fincas de comun aprovechamiento de los pueblos, cuando son arbitradas por los Ayuntamientos para atender á los gastos municipales, deben pagar el 3 ó 20 por 100 de sus productos, han dado su dictamen en los términos siguientes:.....»

Las Secciones, de conformidad con los princi-

pios sentados en las resoluciones de 31 de Marzo de 1846 y 22 de Diciembre de 1852, que encuentran muy en su lugar, y aun con las explicaciones y advertencias que sobre los bienes de Propios, y exacción del 20 por 100 se hicieron en la circular de 28 de Julio de 1853, acordes en lo principal con el espíritu y tendencia de las disposiciones relativas á la contribución de inmuebles, opina que conviene declarar, como resolución general, para evitar en lo sucesivo todo género de dudas y consultas sobre este asunto, que se hallan sujetas al pago del 20 por 100 de Propios:

1.º No solamente aquellas fincas rústicas de propiedades de los pueblos que no estando destinadas al aprovechamiento común y gratuito de los vecinos producen ó pueden producir una renta en favor de la comunidad del pueblo, cualquiera que sea ó haya sido su origen y denominación, sino las que, aun siendo las de comun aprovechamiento, se hallen arbitradas ó lo sean por los Ayuntamientos, con la correspondiente autorización para obtener por este medio alguna utilidad ó recurso aplicable á los gastos municipales.

2.º Todas las fincas urbanas que asimismo pertenecan á los pueblos bajo cualquier concepto y no se hallen destinadas á casas de Ayuntamiento, cárcel, hospital, pósito, matadero ú otro servicio análogo, municipal ó público.

Y 3.º Los censos y derechos que por título oneroso ó de inmemorial correspondan á dichos pueblos y para cuya cobranza ó exacción no han necesitado ni necesitan previa autorización del Gobierno de suerte que solos los predios rústicos, cuyo disfrute ó aprovechamiento sea común ó enteramente gratuito: los edificios destinados aun servicio público ó municipal, y los arbitrios sobre artículos de consumos, ú otros objetos para cuya imposición necesitan los Ayuntamientos dicha autorización, son los únicos bienes y productos que deben quedar exceptuados del 20 por 100 de Propios, en concepto de estas Secciones.

Y habiéndose conformado la Reina con el anterior dictamen, se ha servido mandar se traslade á V. S. como lo verifico de Real orden, para su puntual cumplimiento, como medida general en este asunto.»

Si á pesar de este recuerdo hubiese Municipios que continuaran oponiendo resistencia pasiva al cumplimiento de este servicio, esta Administración les advierte que dentro de los términos legales empleará la vía de apremio contra los morosos para hacer que cumplan las leyes en la forma y en el tiempo que las mismas señalan.

Soria, 31 de Mayo de 1857.—El Administrador, Juan José Ruiz.

SECCION QUINTA.

Ayuntamiento de Santa María de las Hoyas.
Vacante de Médico.

Debido haberse prolongado la inserción del anterior anuncio bastante tiempo apareciendo casi al término el plazo se reproduce por el presente.

Su dotación consiste en 240 fanegas de trigo de buena clase, que satisfarán en el mes de recolección los vecinos acomodados de esta villa y su agregado Muñecas, distante este unos dos kilómetros de buen camino, con más 75 pesetas por la asistencia de familias pobres.

Los pueblos de Nafria y Santervás, hasta la fecha han formado parte del partido tambien poco distantes y de buen camino, estos contratos por separado para el profesor.

Las solicitudes al Sr. Alcalde por término de 15 días, contados desde que aparezca inserto en el *Boletín oficial*.

Santa María de las Hoyas 2 de Junio de 1857.—El Alcalde, Simón Viñarás.

El Ayuntamiento que presido, é igual número de asociados, han acordado que la subasta para el arriendo con venta libre de las especies sujetas al impuesto de consumos y de la sal para el próximo año económico de 1857-58, tenga efecto el día 16 del actual á las dos de su tarde, en la casa consistorial del mismo, con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto, sirviendo de

tipo la cantidad de 3.943 pesetas 88 céntimos á que ascienden en junto la cuota para el Tesoro y recargos autorizados.

Santa María las Hoyas, 1.º de Junio de 1857.—El Alcalde, Simón Viñarás.

Ayuntamiento de Almarail.

Terminado por la Junta el amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de contribución territorial de este distrito para el año económico de 1857-58, queda expuesto al público en la Secretaría de esta corporación por espacio de 15 días siguientes al de la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, en cuyo período los contribuyentes en el inscrito pueden reclamar de agravio si se creyesen haberseles inferido.

Almarail, 26 de Mayo de 1857.—El Alcalde, Zacarías Perez.

Ayuntamiento de Andalu.

Habiéndose acordado por este Ayuntamiento y asociados el arriendo á venta libre de las especies sujetas al impuesto de consumos para cubrir el encabezamiento y sus recargos autorizados en el próximo año económico de 1857 á 58, se ha señalado para el primer remate el día 10 de Junio próximo de 11 á 12 de su mañana en la sala consistorial y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría, y de no presentarse licitadores, se celebrará segunda subasta el día 13 del mismo á la expresada hora y precitado local.

Andalu, 28 de Mayo de 1857.—El Alcalde, Ce-sáreo Alvarez.

Ayuntamiento de Barca.

El amillaramiento que servirá de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1857 á 58, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde el siguiente que este anuncio se publique en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en el comprendidos puedan enterarse de las utilidades que se les han figurado y reclamar de agravio cuanto consideren justo.

Barca, 1.º de Junio de 1857.—El Alcalde, Eladio Marqués.

Ayuntamiento de Berlanga de Duero.

El apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles del próximo año económico de 1857 á 58, se halla expuesto al público en sitio de costumbre de esta localidad desde el día de la fecha hasta el 14 inclusive de Junio inmediato, á fin de que los contribuyentes, así vecinos como forasteros, puedan examinarlo y formular legalmente sus reclamaciones si vieren haberseles inferido agravio alguno.

Seis días después que haya espirado el plazo anterior quedará asimismo expuesto el repartimiento por el de otros diez con el propio objeto.

Berlanga, 31 de Mayo de 1857.—El Alcalde, Domingo Ortega.

Ayuntamiento de Vildé.

Terminado el amillaramiento por la Junta pericial y aprobado por el Ayuntamiento, ha acordado su exposición al público por término de ocho días, á contar desde el en que el presente anuncio aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que los contribuyentes, así vecinos como forasteros puedan enterarse de la riqueza contributiva que se les ha señalado para el ejercicio de 1857 á 58.

Vildé, 1.º de Junio de 1857.—El Alcalde, Francisco Lallana.

Ayuntamiento de Matamala de Almazan.

Terminado por la Junta pericial de este distrito el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles para el próximo año económico de 1857 á 58, se halla expuesto al público en la Secretaría de la corporación desde esta fecha hasta el 13 del próximo mes de Junio, hasta cuya fecha podrán reclamar de agravio los que se creyeren perjudicados, trascurrido que sea no serán oídas las reclamaciones que se presenten.

Matamala de Almazan, 30 de Mayo de 1857.—El Alcalde, Diego Casado.

Ayuntamiento de Paoces.

Formado el amillaramiento por la Junta pericial y aprobado por el Ayuntamiento, han acordado su

SECCION SEXTA.

Juzgado de primera instancia de Soria.

Don Joaquin Arguch y Oñate, Juez de primera instancia de esta capital,

Hago saber: Que en los autos ejecutivos que por la Escribanía del infrascrito sigue D. Pantaleon Soria y Fernandez, vecino de Almenar, contra D. Remigio Arribas Sanz y otros, que lo son de Chavaler, sobre pago de pesetas, he acordado sacar á la venta en pública subasta, los bienes siguientes:

- Un cerdo marzal, terreno, tasado en 35 pesetas.
- Una cerda, id. id., en 30 pesetas.
- Tres gallinas, en 3 pesetas 75 céntimos.

Término de Tardesillas.

Una tierra donde dicen la Fuentecilla, de cabida de cuatro celemines y medio, que linda al Norte tierra que ha labrado José Tejero; Este, el camino Viejo; Sur, Antonia Tejero, y Oeste, cabeceras de varias fincas, en 25 pesetas.

Término de Chavaler.

Un herreñal en las Eras, de celemin y medio, que linda al Norte calleja que conduce á las eras; Este, las Eras; Sur, Feliciano Mata, y Oeste, calle pública, en 30 pesetas.

Diez fanegas sembradas de trigo y centeno en fincas arrendadas por Nicolás Martínez, vecino de Chavaler, á Doña Antonia Gonzalez, en 213 pesetas 75 céntimos.

La quinta parte de una casa, sita en la calle Real, construida de mampostería ordinaria, compuesta de planta baja con su corral, lindante á la derecha entrando corral; izquierda, acequia de los Prados; al frente, la calle, y espalda, calleja de los Prados, en 200 pesetas.

Una casa, sita en la calle de las Majadas, sin número, compuesta de planta baja, su construcción mampostería ordinaria, con su corral á la entrada, que linda á la derecha entrando majada de Feliciano Mata y otros; izquierda, de Juan Hernandez; al frente, la calle, y espalda, tierra cerrada de Domingo Gallego, en 250 pesetas.

Una tierra titulada el Linarcillo, de seis celemines, de primera calidad con regadío, lindante al Norte huerta de la Escuela de Rebollar; Este, calle Real; Sur, tierra de Doña Antonia Gonzalez, y Oeste, de Nicolás Gomez, en 100 pesetas.

Otra en el Moral, centenal, de una fanega y seis celemines, que linda al Norte la citada Doña Antonia; Este, de Nicolás Gomez; Sur, camino del Moral, y Oeste, del Marqués de Alcántara, en 40 pesetas.

El sembrado de la finca el Linarcillo y tres fanegas de trigo y centeno sembradas en diferentes fincas, que lleva en renta Pedro Martínez, en 68 pesetas.

Un prado en el casco de la población, hoy roturado, de cuatro celemines, que linda al Norte capellanía de Azofra; Este, acequia madre; Sur, dicha capellanía, y Oeste, cacera del molino, en 125 pesetas.

Un huerto en dicho prado, de un celemin, que linda al Norte y Oeste dicha capellanía, Este acequia madre, y Sur, huerta de Feliciano del Campo, en 20 pesetas.

Un linar en la acequia de los Linares, de ocho celemines; linda al Norte acequia de riego, Este, Angel Garcia del Villar; Sur, tierra de D. Joaquin Pujadas, y Oeste, referida capellanía, en 100 pesetas.

Una tierra al pago del Cañizo, de dos celemines, que linda al Norte capellanía de Azofra, y Oeste, camino del Vergal, en 40 pesetas.

Otra donde dicen Cerrada del Soto, de cabida de cuatro celemines, que linda al Norte capellanía de Azofra; Este, la dehesa del pueblo, y Oeste, la misma dehesa, en 25 pesetas.

Otra en el Centenal del Soto, de cabida de seis celemines; linda al Norte tierra del Magisterio de Rebollar; Este, la dehesa boyal; Sur repetida capellanía, y Oeste, camino del Soto, en 20 pesetas.

Otra en la senda de Tardesillas, de cabida de una fanega, que linda al Norte dicha capellanía; Este, camino de Garray; Sur, el Magisterio de Rebollar, y Oeste de D. Joaquin Pujadas, en 15 pesetas.

Otra en el sitio de la Pedriza, de cabida de tres

celemines, que linda al Norte con la Pedriza; Este, la referida capellanía; Sur y Oeste, el Marqués de Alcántara, en 10 pesetas.

Otra donde dicen los Terreñuelos, de cabida de tres celemines, lindante al Norte Luciano del Campo; Este, camino de Garray; Sur, el Marqués de Alcántara, y Oeste, D. Gaspar Muñoz, en 5 pesetas.

Otra en los Poyales, de una fanega y seis celemines, que linda al Norte referida capellanía; Este, acequia de los Poyales; Sur y Oeste, dicha capellanía, en 50 pesetas.

Otra donde llaman los Grandes, de seis celemines, que linda al Norte Doña Antonia Gonzalez; Este, Celestino del Campo; Sur, acequia, y Oeste, Luciano del Campo, con su sembrado, en 20 pesetas.

Otra al pago de los Rompedizos, de tres celemines, que linda al Norte Domingo Gallego; Este, camino de Soria; Sur, tierra de un vecino de Candredondo, y Oeste, Juan Diez, en 6 pesetas 50 céntimos.

Otra en la acequia de la Magdalena, de tres celemines, que linda al Norte de Gregorio Gallego; Este, varias cabeceras; Sur, Domingo Gallego; y Oeste, acequia, en 6 pesetas 50 céntimos.

Otra en los Hondos, de nueve celemines, que linda al Norte Feliciano del Campo; Este, de Pedro Martínez; Sur, Domingo Gallego, y Oeste, varias cabeceras, en 100 pesetas.

El sembrado de la finca que titulan el Rozo, de tres fanegas y seis celemines, propiedad del señor Marqués de Nevares, en 68 pesetas.

Una casa, sita en la calle del Rincon, sin número, que consta de planta baja y principal, su construcción mampostería ordinaria, que linda al frente por donde tiene su entrada la calle derecha entrando, de Andrés Hernandez; Izquierda, Vicente Aroz, y centro, camino de Almarza, en 250 pesetas.

Una tierra donde dicen el Morcelino, de seis celemines, que linda al Norte otra del Sr. Marqués de Alcántara; Este, de Celestino del Campo; Sur, Roman Sanchez, Oeste, dicho Celestino y Gregorio Gallego, en 20 pesetas.

Otra en el Hondo de las Madres, de ocho celemines, lindante al Norte D. Joaquin Pujadas y otros; Este, acequia del camino de Tardesillas; Sur, camino del molino, y Oeste, junquera y pradera, en 15 pesetas.

Un huerto en las Callejas del Puente, de un celemin, que forma parte hoy con la huerta de Don Angel la Calle, lindante al Norte Calleja del Puente; Este, Calleja del Charcon; Sur, dicha huerta, y Oeste, prado de Luciano del Campo, en 10 pesetas.

Una tierra en los Rompedizos Magdalena, de seis celemines, lindante al Norte y Oeste Celestino del Campo; Este, Luciano del Campo, y Sur, tierra de vecinos de Fuentecantos, en 10 pesetas.

Otra en los Borrocales, de seis celemines, que linda al Norte Feliciano del Campo; Este, camino del Valle; Sur, Celestino del Campo, y Oeste, acequia de Magdalena, en 10 pesetas.

Una casa en la calle del Rincon, sin número, construida de mampostería ordinaria, con su corral á la entrada, lindante á la derecha entrando de Vicenta Aroz; izquierda y frente, la calle, y espalda, la de las Eras, en 375 pesetas.

A instancia del acreedor se sacan las fincas deslindadas á pública subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad.

Dichos bienes han sido embargados como de la propiedad de los deudores Remigio Arribas, Eusebio Tejero, Nicolás Martínez, Pedro Martínez, José del Campo y Demetria Arribas, vecinos de Chavaler, y se venden para pagar al ejecutante la cantidad de 623 pesetas y las costas; debiendo celebrarse su remate el día 23 del actual y hora de las once de su mañana en los estrados de este Juzgado y en los del municipal de Chavaler y Tardesillas; advirtiéndose que nadie podrá tomar parte en él sin consignar previamente en la mesa del Juzgado respectivo el 10 por 100 efectivo de la cantidad tipo de la subasta.

Dado en Soria á 3 de Junio de 1887.—Joaquin Arguch.—Ante mí.—Gabriel Rodriguez.

exposicion al público por término de 15 dias, los cuales se contarán desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes en él inscritos, así vecinos como forasteros, puedan enterarse de la riqueza contributiva que se les ha señalado para el año económico de 1887 á 88.

Paonés, 3 de Junio 1887.—El Alcalde, Pedro Muñoz.

Ayuntamiento de Fuentecilla de Medina.

Acordado por este Ayuntamiento, asociado de igual número de contribuyentes, el arriendo á venta libre de las especies de consumos para cubrir el encabezamiento y sus recargos en el año próximo de 1887 á 1888, tendrá lugar el remate el día 14 del próximo mes de Junio á las diez de su mañana en la casa consistorial, y de no presentarse licitadores se celebrará la segunda subasta el 24 del mismo á la referida hora, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento.

Fuentecilla de Medina, 30 de Mayo de 1887.—El Alcalde, Narciso Sancho.

Ayuntamiento de Alcubilla de las Peñas.

El amillaramiento de este distrito terminado por la Junta pericial y aprobado por el Ayuntamiento del mismo para el próximo ejercicio económico de 1887 á 88, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde el siguiente al de la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial, para que durante dicho período puedan examinarlo los contribuyentes que lo deseen y presenten las reclamaciones oportunas que en derecho crean convenientes.

Alcubilla de las Peñas, 1.º de Mayo de 1887.—El Alcalde, Domingo Z. Ramos.

Ayuntamiento de Rello.

Por no reunir las circunstancias que establece el art. 123 de la vigente ley municipal el Secretario de esta corporacion y de orden superior, se anuncia vacante la Secretaría de la misma con la dotacion anual de 250 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes que reúnan los requisitos que dicho artículo determina presentarán sus solicitudes acompañadas de la certificación de buena conducta expedida por el Alcalde de su residencia y hoja de servicios en esta clase al Presidente de dicho Ayuntamiento en el plazo de 8 dias, contados desde el en que este anuncio vea la luz pública en el Boletín oficial de la provincia, pasados los cuales se proveerá.

Rello, 1.º de Junio de 1887.—El Alcalde, Salvador Oliva.

Terminado por la Junta pericial de este distrito y aprobado por el Ayuntamiento que presido el apéndice-amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería en el próximo ejercicio económico de 1887-88, queda de manifiesto en la Secretaría de dicha corporacion por espacio de ocho dias, contados desde que el presente aparezca inserto en el Boletín oficial de la provincia, con objeto de que todos los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y reclamar de agravio si se consideraran perjudicados; advirtiéndoles que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna por justa y legal que sea.

Rello, 1.º de Junio de 1887.—El Alcalde, Salvador Oliva.

Ayuntamiento de Boos.

Por traslacion del que la desempeñaba, se halla vacante el partido de Medicina y Cirujía de este pueblo, con la dotacion anual de 100 pesetas por la asistencia á diez familias pobres, pagadas éstas por trimestres vencidos, con más lo que se convenga con el agraciado por razon de 60 igualas que hay en la localidad, cuyas igualas ó pago en trigo de buena especie, cobrado por el profesor en la recoleccion de cada año y en la era. Además el agraciado tiene derecho á casa libre.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes en debida forma á esta Alcaldía dentro de los 20 dias desde que el presente anuncio vea la luz en el Boletín oficial de la provincia, pasados se proveerá.

Boos 1.º de Junio de 1887.—El Alcalde, Eustaquio Miguel.